



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N°195 -2012-OEFA/DFSAI

San Isidro, 19 JUL. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 758-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Volcan Compañía Minera S.A., el escrito de descargo de fecha 25 de mayo de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 105-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Durante los días 17, 19 y 22 de julio de 2008, se realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos correspondiente al año 2008, a la Unidad Minera "Ticlio", de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., (en adelante, VOLCAN), por parte de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta S/N de fecha 19 de agosto de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 06-MO-2008-ACOMISA correspondiente a la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental, realizada en la unidad minera "Ticlio" (folios 1 al 51 y 76 al 81 del expediente N° 105-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 758-2009-OS-GFM, notificado con fecha 18 de mayo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra VOLCAN (folio 52 del expediente N° 105-08-MA/E) por una (01) supuesta infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
- d. Mediante escrito de registro N° 1177894 de fecha 25 de mayo de 2009, VOLCAN presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 53 al 74 del expediente N° 105-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



RESOLUCION DIRECTORAL N°195-2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 20 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- j. Con Carta N° 323-2012-OEFA-DFSAI/SDI notificada con fecha 19 de junio de 2012, la Sub Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA comunicó la precisión de la infracción imputada mediante Oficio N° 758-2009-OS-GFM (folios 82 al 83 del expediente N° 105-08-MA/E).
- k. Mediante escrito de registro N° 014137 de fecha 26 de junio de 2012, VOLCAN presentó su ampliación de descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 84 al 97 del expediente N° 105-08-MA/E).

II. IMPUTACIONES

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico (en adelante, NMP).

2.1 *Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos (en adelante, NMP): De los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 710438L/08-MA,*

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

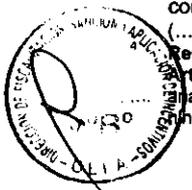
- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos artículo 4°. Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 95-2012-OEFA/DFSAI

710442L/08-MA y 710643L/08-MA, emitidos por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., entidad acreditada por INDECOPI, se ha verificado que en los resultados del parámetro Zn disuelto, del punto identificado como E-01, exceden los NMP establecidos en el Anexo 1⁵ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM”.

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2⁶ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico (en adelante, NMP).

3.1 **“Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: De los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 710438L/08-MA, 710442L/08-MA y 710643L/08-MA, emitidos por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., entidad acreditada por INDECOPI, se ha verificado que en los resultados del parámetro Zn disuelto, del punto identificado como E-01, exceden los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM”.**

3.1.1 Descargos

- VOLCAN manifiesta que la estación de monitoreo EM-02 (código MEM), no ha sido materia de fiscalización como se desprende del Informe de la Supervisora con código E-01, cuya descripción fue la del efluente del canal de coronación de la relavera de Ticlio.
- Afirma que la estación de monitoreo EM-02 obedece a la descripción de: “Filtraciones de aguas residuales de la cancha de relaves antigua” y tiene las coordenadas UTM N: 8 716 616 E: 369 502 conforme se indica en la ficha del Sistema Informativo Ambiental respectiva (en adelante, SIA), siendo dicho punto diferente al descrito por OSINERGMIN (E-01).
- Asimismo, agrega que la estación E-01 ha sido determinada por la empresa supervisora de manera arbitraria en el canal de coronación de la relavera Ticlio, el

5

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

| PARAMETRO | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| pH | Mayor que 6 y Menor que 9 | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/L) | 50 | 25 |
| Plomo (mg/l) | 0.4 | 0.2 |
| Cobre (mg/l) | 1.0 | 0.3 |
| Zinc (mg/l) | 3.0 | 1.0 |
| Hierro (mg/l) | 2.0 | 1.0 |
| Arsénico (mg/l) | 1.0 | 0.5 |
| Cianuro total (mg)* | 1.0 | 1.0 |

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

6

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).



RESOLUCION DIRECTORAL N°195-2012-OEFA/DFSAI

cual capta aguas de escorrentía (lluvias) con el objeto de evitar su ingreso hacia la relavera y de este modo impedir la afectación en su estabilidad física y química.

- d. En ese sentido, concluye que la estación E-01 no puede ser determinada como efluente y mucho menos pasible de incumplimiento de los NMP de efluentes minero-metalúrgicos del subsector minería, toda vez que dichas aguas no provienen de la actividad minera de su empresa, sino de las lluvias que caen en la zona. Asimismo, manifiesta que las aguas de la estación EM-02 contienen aguas producidas por filtraciones de las canchas de relave, las mismas que no son vertidas a un cuerpo receptor, sino bombeadas hacia la planta de neutralización, por lo cual no se puede considerar como efluente, y consecuentemente tampoco puede ser materia de fiscalización.
- e. De otro lado, VOLCAN señala que la diligencia de supervisión se habría efectuado indebidamente, advirtiendo que existen otras irregularidades al momento de interpretar y analizar el Informe de Supervisión, respecto de la calibración de los equipos utilizados en la diligencia, pues no se ha realizado un análisis correcto de los documentos que obran en dicho Informe y que los equipos utilizados en la diligencia no se habrían encontrado debidamente calibrados en el preciso momento de la diligencia, pues se estaría tomando como válidos y adecuados los Certificados de Calibración del mes de abril de 2008, situación que atenta contra los principios de Verdad Material y Predecibilidad, contenidos en el numeral 1.11 y 1.15 del artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- f. Asimismo, afirma que OEFA no ha verificado los hechos que sirven de motivo y sustento de su decisión, no habiendo adoptado la realización de ningún medio probatorio necesario para establecer que efectivamente los equipos se encontraban o no debidamente calibrados, omitiendo en este caso los alcances del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), el cual se encontró vigente al momento de la realización de la diligencia de inspección, pues es en dicho documento donde se explica claramente la metodología de procedimientos que deben tomarse en cuenta para la calibración de los equipos que se utilizarán en una Supervisión.
- g. VOLCAN indica que resulta necesario conocer claramente el procedimiento adoptado por la Supervisora tanto de la calibración de los equipos utilizados como en la toma de muestras, por lo que solicita se oficie a la Supervisora a fin de que adjunte los documentos, el libro del registro de mantenimiento de los equipos utilizados en la supervisión y los documentos que acrediten que los equipos utilizados el día de la supervisión se encontraban en condiciones óptimas.
- h. De otro lado, VOLCAN afirma que el supuesto exceso de los NMP no se subsume dentro del supuesto de la infracción calificada como grave en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por cuanto las supuestas infracciones no han sido demostradas como causa de daño al medio ambiente, de manera que se viene afectando el Principio de Tipicidad y Legalidad al interpretar una norma sancionadora.

3.1.2 Análisis

a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en



RESOLUCION DIRECTORAL N° 195 -2012-OEFA/DFSAI

ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros Zn disuelto.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 6 del expediente N° 105-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-01, del efluente del canal de coronación de la relavera Ticlio. Punto antes de la entrega de las aguas a la quebrada Antarara.
- d. El resultado obtenido en el punto identificado E-01 obrante a folio 9 – vuelta del expediente N° 105-08-MA/E, fue analizado por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C, acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOP – SNA con Registro N° LE-031 y se sustenta en los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 710438L/08-MA, N° 710442L/08-MA y N° 710643L/08-MA, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folios 18, 22 y 26 del expediente N° 105-08-MA-E).
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn disuelto en el punto E-01, sobrepasan el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

| Punto de Monitoreo | Parámetro | Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L) | Días | Turnos | Resultado del análisis (mg/L) |
|--------------------|---------------|--|-------|----------|-------------------------------|
| E-01 | Zinc disuelto | 3.00 | Día 1 | 1° Turno | 11.744 (folio 22) |
| | | | | 2° Turno | 9.893 (folio 22) |
| | | | | 3° Turno | 9.962 (folio 22) |
| | | | Día 2 | 1° Turno | 10.935 (folio 18) |
| | | | | 2° Turno | 8.854 (folio 18) |
| | | | | 3° Turno | 10.741 (folio 18) |
| | | | Día 3 | 1° Turno | 11.500 (folio 26) |
| | | | | 2° Turno | 7.655 (folio 26) |
| | | | | 3° Turno | 9.887 (folio 26) |

- f. Con relación a los descargos de VOLCAN, referido a que la estación de monitoreo EM-02 (código MEM) no ha sido materia de fiscalización como se desprende del Informe de la Supervisora con código E-01; cabe señalar que en virtud al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM⁷, vigente al momento de efectuarse

⁷ Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM

Precisan que empresas de auditoría e inspectoría deben cumplir con verificar condiciones de efluentes líquidos y emisiones en estaciones de monitoreo

Artículo 1.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios



RESOLUCION DIRECTORAL N° 95 -2012-OEFA/DFSAI

la fiscalización, se facultó a las supervisoras para verificar mediante monitoreo las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores no contemplados en los documentos antes referidos que la Supervisora considere relevantes. Sobre el particular, cabe mencionar que la toma de muestras en el punto de monitoreo E-01 fue puesta a consideración en el campo a los representantes del titular minero al momento de su ejecución, quienes en señal de conformidad firmaron las actas correspondientes, obrante a folio 15 del expediente 105-08-MA/E.

- g. En tal sentido, lo verificado en el campo por la Supervisora corresponde al punto identificado como E-01, es decir al efluente del canal de coronación de la relavera Ticlio. Punto antes de la entrega de las aguas a la quebrada Antarara; por lo que lo indicado por VOLCAN, carece de sustento.
- h. Respecto a que la estación de monitoreo EM-02 obedece a la descripción de: "Filtraciones de aguas residuales de la cancha de relaves antigua" y tiene las coordenadas UTM N: 8 716 616 E: 369 502; cabe indicar que el supervisor dentro de sus funciones constata en el campo la existencia de efluentes que son identificados y que pueden tomar como referencia un punto ya existente sin la necesidad de que correspondan ambos puntos a una misma ubicación. Por lo que lo el argumento señalado no desvirtúa la presente imputación.
- i. En cuanto a que la estación E-01 ha sido determinada por la Supervisora de manera arbitraria en el canal de coronación de la relavera Ticlio, el cual capta aguas de escorrentía, además que la estación E-01 no puede ser determinada como efluente, toda vez que dichas aguas no provienen de la actividad minera de su empresa, sino de las lluvias que caen en la zona; corresponde indicar que efectivamente se tomaron las muestras en el canal de coronación de la relavera Ticlio que capta aguas de escorrentía, asimismo revisadas las fotografías de la estación E-01 (folio 48 del expediente N° 105-08-MA/E) se evidencia que en este mismo canal existen filtraciones de dicha relavera que estarían alterando la calidad del agua del mencionado canal, el mismo que deriva sus aguas a la quebrada Antarara. Cabe mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13^º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, **efluente es todo flujo descargado al ambiente, que proviene entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera**; por lo que la toma de muestra en el punto identificado como E-01 resulta válida para el presente procedimiento, toda vez que el mismo constituye un efluente líquido minero-metalúrgico.

de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.



RESOLUCION DIRECTORAL N°95 -2012-OEFA/DFSAI

- j. Con relación a lo indicado por VOLCAN referido a que los equipos utilizados en la diligencia no se habrían encontrado debidamente calibrados en el preciso momento de la Supervisión, pues se estaría tomando como válidos y adecuados los Certificados de Calibración del mes de abril de 2008, situación que atenta contra los principios de Verdad Material y Predecibilidad; corresponde indicar que en el Protocolo de Monitoreo de Calidad Agua no se establece obligación alguna acerca de realizar la calibración en el campo cada vez que se realice una toma en el punto de control identificado, sin embargo la misma indica que los equipos cumplan con los estándares de calibración antes de ir al campo: **"4.2.1 Equipo. (...). Es prudente verificar que cada instrumento cumpla con los estándares de calibración antes de ir al campo"**; por lo que los certificados de calibración adjuntos en los folios 38 al 45 del expediente N° 105-08-MA/E, son válidos para el presente caso.
- k. Asimismo, cabe manifestar que las tomas de muestras han sido realizadas por el mismo personal del Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., como se puede apreciar de los Informes de Ensayo con Valor Oficial, en el que se afirman que las muestras fueron tomadas por el mismo laboratorio: *"Procedencia de la Muestra: Muestras recolectadas por Inspectorate Service Perú S.A.C."* (folios 17 al 36 del expediente N° 105-08-MA/E), cuyas tomas se encuentran respaldadas en el procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en los métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (Registro N° LE-031), actuando de acuerdo a los lineamientos indicados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del MEM lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial. Siendo esto así, corresponde dar credibilidad a los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe de Ensayo N° 710438L/08-MA, N° 710442L/08-MA y N° 710643L/08-MA; por lo que carece de fundamento los argumentos presentados por VOLCAN.
- l. Respecto a la solicitud de VOLCAN de oficiar a la Supervisora para que ésta adjunte documentos como medio probatorio a efectos de conocer qué equipos fueron utilizados en la supervisión y si estaban o no debidamente calibrados; cabe reiterar que las muestras fueron tomadas por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. y corresponde dar credibilidad a los equipos utilizados toda vez que la verificación de los estándares de calibración forma parte de los procedimientos acreditados por INDECOPI, por lo que no procede para el presente caso oficiar a la Supervisora en este extremo.
- m. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2º del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- n. Conforme con lo establecido en los artículos 74º y 75.1º¹⁰ de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones,

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM
"Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

¹⁰ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74º.- De la responsabilidad general.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 195 -2012-OEFA/DFSAI

efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- o. Por su parte, en el artículo 142.2¹¹ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- p. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- q. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- r. Ahora bien, respecto al Principio de Legalidad es preciso señalar que se encuentra recogido en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG, éste indica que las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que poseen, lo cual fue cumplido por el OEFA en el presente procedimiento.
- s. De acuerdo a lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, entre las funciones generales del OEFA se encuentran, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- t. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

¹¹ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 195-2012-OEFA/DFSAI

- u. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN, al OEFA y en la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD se establece como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- v. En este sentido, el OEFA ha cumplido con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua durante la supervisión, no vulnerándose lo establecido por el principio de legalidad.
- w. Con relación a la vulneración del principio de Tipicidad, toda vez que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía, debemos indicar que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece de manera descriptiva y específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros.
- x. En efecto, en el referido artículo 4°, se señala explícitamente que los *"resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda"*.
- y. En tal sentido, se observa que en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece, entre otras obligaciones a cargo de los titulares mineros, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial, siendo la redacción del referido artículo, expresa, precisa e inequívoca, respecto de la obligación que se impone al administrado.
- z. Por otro lado, se observa que en el numeral 3.1 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en forma específica la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, entre otros:

*"3.1. **Infracciones de las disposiciones referidas** a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, **Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM** y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción".*

(El subrayado y resaltado es nuestro)

- aa. Adicionalmente, en el numeral 3.2 del referido Anexo se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al



RESOLUCION DIRECTORAL N°195-2012-OEFA/DFSAI

medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)".

- bb. De lo expuesto, se aprecia que en el presente caso existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
- cc. Además, cabe indicar que no es indispensable contar con una trascipción de cada una de las obligaciones en las normas tipificadoras de infracciones administrativas, siempre y cuando las consecuencias por los incumplimientos se encuentren establecidas de manera precisa. En el presente caso dicha precisión se encuentra tanto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que determina las obligaciones a cumplir, como en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en la cual se establece la respectiva consecuencia administrativa ante el referido incumplimiento.
- dd. Asimismo, resulta importante señalar que la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, como una condición que determina el grado de precisión tipificante necesario para su aplicación, no debe llevar a situaciones extremas en las que, como consecuencia del rigor y literalidad empleado, así como de la falta de entendimiento del nivel de predeterminación normativa necesaria, pueda devenir en inviable la aplicación de una sanción no obstante la existencia de una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría¹² ha señalado que:
- "La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...). La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)"*.
- ee. En ese sentido, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
- ff. En atención a las consideraciones indicadas, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230°¹³ de la LPAG.
- gg. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

¹² Santamaría Pastor, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General*. Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.

¹³ **Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444.**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 195-2012-OEFA/DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

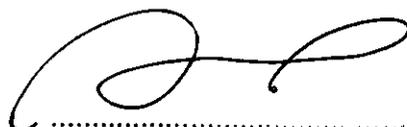
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por una (01) infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA